000529/2024

Comodoro Rivadavia, 2 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" G., M. C. y otro C/P. COMODORO RIVADAVIA SA S/SUMARÍSIMO", Expte N° 529/2024** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 20185/2018), por haber interpuesto la actora, recurso de apelación contra el punto 3 de la sentencia interlocutoria N° 122/24 que hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada y dejó sin efecto la intimación al pago de las astreintes dispuesta con fecha 22/03/2024, punto 3.

La apelante en su memoria ID1543800, luego de relatar los antecedentes del caso, considera que la resolución le ocasiona un gravamen irreparable a sus derechos. En primer lugar, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de la demandada, toda vez impugna una providencia –intimación de pago- que es consecuencia de otra firme -aprobación de la liquidación-. Señala que incluso, los hechos controvertidos que invoca la demandada son anteriores a la aprobación.

Seguidamente, sostiene la violación del principio de congruencia, derivado de la falta de tratamiento de las defensas incorporadas al proceso con su contestación del traslado del recurso, resolviendo en forma dogmática. Expresa que brindó los motivos por los cuales el antecedente jurisprudencial no resulta relevante e invocó el principio de consolidación, para ordenar el pago de astreintes devengadas sin perjuicio del debate sobre el cumplimiento de la obligación.

Por último, agrega que no existe motivo lógicolegal atendible para suspender su derecho a ejecutar las astreintes ya devengadas con liquidación aprobada y firme, al eventual momento en que se de cumplimiento definitivo a la sentencia. Asimismo, dice que ello contradice el fallo de esta Alzada en el incidente de ejecución de multa Expte N° 328/23.

Corrido el traslado, es contestado por la contraria en escrito electrónico ID1556933, solicitando el rechazo de recurso.

De las constancias de autos surge que la actora practicó liquidación de astreintes (ID1389158) desde el 26/08/22 al 07/09/22 y desde el 08/09/22 al 21/02/24, la cual fue aprobada en fecha 12/03/24 e intimada de pago en fecha 22/03/24.

Contra dicha intimación la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo revocada mediante la sentencia interlocutoria N° 122/24 aquí parcialmente recurrida.

En el Expte. "G., M. C. y Otros c/ P. C. R. S A s/Ejecución de multas", Expte 30211/2022, se promovió la ejecución del período de astreintes 23/12/21 al 25/08/22, dictando esta Alzada la sentencia interlocutoria N° 377/2023 (Expte 328/23), por la cual se dispuso la continuidad de las actuaciones a fin de obtener su cobro.

Ingresando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que la resolución cuestionada decidió: "3°) Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada y dejar sin efecto la intimación al pago de las astreintes dispuesta con fecha 22/03/2024, punto 3".

Para así decidir dijo: “6) En cuanto a la reconsideración contra la intimación de pago dispuesta el 22/03/2024, tal como señala el excepcionante, en un caso sustancialmente análogo, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut (SI N° 111/SCA/11), confirmó la decisión de la Sala A de la Cámara de Apelaciones local, que en su oportunidad de resolver sostuvo: “… Dentro de los ámbitos pendientes y conflictivos señalados, más otras cuestiones también controvertidas en los respectivos escritos de una y otra de las partes, lo lógico es que no se produzcan resoluciones anticipatorias de la integralidad de las cuestiones planteadas, desde que por su naturaleza, el pronunciamiento respecto a la implicancia final del instituto solo podrá determinarse con la cancelación de las obligaciones principales y comprendidas oportunamente condenadas (art. 37 CPCyC – Ley XIII nro. 5 del Digesto Jurídico).” (cf. SI N° 56/2011)”.

Considera el valor de los precedentes, que “En consecuencia, tal como ya fuera dispuesto en la S.I. N° 28/2023 dictada en la causa conexa (Expte. N° 30211/2022), y por considerar que recién podrá analizar su resultado cuando se cumplieran las obligaciones principales, dado que restan cuestiones pendientes de resolución”, y hace lugar al recurso.

La sentencia interlocutoria citada como fundamento por la Magistrada de grado, dictada en el expediente conexo 30211/22 -numeración en la Alzada 328/23-, fue revocada por este tribunal mediante sentencia interlocutoria N° 377/23 en fecha 11/07/23.

En dicha oportunidad este tribunal se pronunció, si bien analizando la excepción interpuesta a la ejecución,

en relación a los fundamentos utilizados por la Magistrada a fin de dejar sin efecto la intimación. Allí se decidió en sentido favorable a la continuación de la ejecución de la sanción conminatoria devengadas durante un período previo, al aquí reclamado, sin necesidad de esperar hasta el cumplimiento total de la condena.

Por tal motivo, ya sentado el criterio sostenido favorable a la procedencia de la ejecución de las sanciones conminatorias y toda vez que la liquidación aprobada en fecha 12/03/24 corresponde un período posterior de las que ya están en proceso de ejecución en el Expte. conexo, resulta procedente la intimación a su pago a efectos de su ejecución en caso de incumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la resolución recurrida en lo que fue materia de agravio.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 y 70 del CPr.), procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes conforme art. 5 a 9 y 13 de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto
por la parte actora ID1527922 y revocar el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria N°122/24.

2) Imponer las costas al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. R. A. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma equivalente al veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. J. M. F. D.L. C., en el veinticinco por ciento (25%), de los que les correspondan por el incidente en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 493 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS